

Por la presente, los abajo firmantes nos dirigimos a la dirección del Centro Educativo \_\_\_\_\_ para aclarar ciertas cuestiones en relación a su derecho a huelga y a realizar asambleas.

¿Podemos los estudiantes de Secundaria ejercer nuestro derecho a huelga?, ¿podemos reunirnos en asamblea, repartir hojas informativas o poner carteles para generar un debate sobre cuestiones que afecten a nuestra educación?... Para intentar aclarar la confusión que suele darse sobre este tipo de cuestiones, hemos recogido la siguiente información.

La propia **Constitución** reconoce en sus **artículos 20 y 21** el derecho a la “*libertad de expresión*” y el derecho “*de reunión*”, y **la concreción de estos derechos, para los estudiantes, queda regulado en las siguientes Leyes:**

- Ley Orgánica 8/1995, de 3-Julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
- Real Decreto 732/1995, de 5-Mayo, por el que se establecen los derechos/deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros.

#### **Los derechos de los alumnos deben ser respetados y fomentados**

La Ley Orgánica 8/1995 reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 2 “*los siguientes fines*”:

“*b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.*”

“*f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.*” Por tanto, las direcciones de los Centros deberían facilitar y alentar el ejercicio de nuestros derechos, cumpliendo con las finalidades a que se debe orientar, según la legislación, la actividad educativa (esto supone, por ejemplo, no poner trabas a la hora de convocar una asamblea, repartir información de interés o debatir sobre el derecho a huelga)

#### **Libertad de expresión e información...**

- **Artículo 26 del Real Decreto 732/1995:** “**Los alumnos tienen derecho a la libertad de expresión sin perjuicio de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y el respeto que merecen las instituciones de acuerdo con los principios y derechos constitucionales.**”

- **Artículo 25 del Real Decreto 732/1995:** “**Los alumnos tienen derecho a ser informados por los miembros de la Junta de delegados y por los representantes de las asociaciones de alumnos tanto de las cuestiones propias de su centro como de las que afecten a otros centros docentes y al sistema educativo en general.**”

Es decir, que los estudiantes podemos opinar, tanto verbalmente, como por escrito, repartiendo hojas/carteles con nuestras opiniones. El único límite que tenemos es no insultar o fomentar acciones ilegales (cuando se nos impide repartir un panfleto o pegar un cartel se impide que ejerzamos este derecho).

#### **Derecho a realizar Asambleas**

- **Artículo 8 de la Ley 8/1995:** “**Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión [...]. A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación de los alumnos en los centros educativos y facilitar su derecho de reunión, los centros**

*educativos establecerán, al elaborar sus normas de organización y funcionamiento, las condiciones en las que sus alumnos pueden ejercer este derecho”*

*- Artículo 28 del Real Decreto 732/1995: “Los Directores de los centros garantizarán el ejercicio del derecho de reunión de los alumnos dentro del horario del centro [...] los órganos competentes de los centros **facilitarán el uso de los locales y su utilización para el ejercicio del derecho de reunión.**”*

*- Artículo 3 del Decreto 320/2010: “Derechos del alumnado. El alumnado tiene derecho:*

*k) A la libertad de expresión y de asociación, así como de reunión en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.”*

*- Artículo 4 del Decreto 320/2010: “Ejercicio efectivo de determinados derechos.*

*1. A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación del alumnado y facilitar el ejercicio de su derecho de reunión, los institutos de educación secundaria establecerán, al elaborar sus normas de convivencia, las condiciones en las que sus alumnos y alumnas pueden ejercer este derecho.”*

La ley es clara al respecto: No sólo se tiene la obligación de respetar el derecho de reunión, sino que **se debe garantizar, facilitar y estimular este derecho fundamental**. Garantizar dicho ejercicio dentro del horario del centro, supone necesariamente el derecho a realizar las Asambleas antes de que finalicen las clases (Por tanto no tenemos que aceptar que se nos concedan las Asambleas posteriormente a la finalización del horario lectivo).

### **Derecho a huelga**

*- Artículo 8, párrafo 2 de la Ley 8/1995: “En los términos que establezcan las Administraciones educativas, **las decisiones colectivas que adopten los alumnos, a partir del 3º curso de la E.S.O., con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción, cuando éstas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro.**”*

Por tanto, además de reconocerse implícitamente el derecho a huelga, **no se podrá sancionar a los alumnos por no asistir a clase**. Esto supone, en la práctica, **que si alguna prueba coincide con un día de huelga, tenemos derecho a que se nos vuelva a realizar dicha prueba en otro momento**, ya que se considera una falta justificada y que el ejercicio de la huelga jamás puede perjudicar el acceso del estudiante a un derecho fundamental como es la educación. En cuanto a la edad para ejercitar dicho derecho de huelga, será a partir del “tercer curso de educación secundaria obligatoria” (3º de la ESO), requiriéndose únicamente autorización paterna para los cursos inferiores... **No pueden pedirnos nuestros datos personales por asistir a una Asamblea o secundar una Huelga.**

Firmado:

Sevilla, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 201\_\_